

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A TECHPUMP SOLUTIONS, S.L., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PREVISTA EN LA LETRA E) DEL ARTÍCULO 89.1 DE LA LEY 13/2022

(SNC/DTSA/008/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de diciembre de 2024

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición anteriormente expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 9.9¹ de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

¹ *Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.*

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
II. HECHOS PROBADOS	15
III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES	31
PRIMERO.- Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador.....	31
SEGUNDO.- Objeto de la presente resolución	32
IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	32
PRIMERO.- Tipificación de los Hechos Probados.....	32
SEGUNDO.- Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción.....	36
TERCERO.- Análisis de otras alegaciones de la imputada en relación con los hechos declarados probados.....	38
CUARTO.- Cuantificación de la sanción	41
RESUELVE	44

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Conocimiento de hechos infractores

Con motivo de una comunicación remitida a esta Comisión el día 1 de marzo de 2022 por parte del regulador audiovisual de Polonia Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji (en adelante, KRRIT), se tuvo conocimiento de la existencia de una plataforma² de intercambio de vídeo -PORN300- establecida en España, de la que es responsable la empresa TECHPUMP SOLUTIONS SL, (en adelante, TECHPUMP), por la que podría estar vulnerando el apartado 1.a) del artículo 28.ter³ de la Directiva (UE) 2018/1808, de Servicios de Comunicación Audiovisual⁴ (en adelante, DCA de 2018). (Folios 1 a 3 del EXPDTE IFPA/DTSA/147/22)

Una vez entrada en vigor la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) por la que se transpuso la DCA de 2018, la CNMC identificó otras tres plataformas de intercambio de vídeo adicionales de las que también aparecía como responsable TECHPUMP, por las que se podría estar cometiendo misma infracción de la DCA -SUPERPORN, CUMLOUDER y SERVIPORNO-. En consecuencia, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC de 19 de diciembre

² Plataforma de intercambio de vídeo, definida por el artículo 1.a.bis de la Directiva (UE) 2018/1808, de Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante, Directiva Audiovisual 2018), como sigue: “(...) un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o cuya funcionalidad esencial consiste en ofrecer al público en general programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, a través de redes de comunicaciones electrónicas tal como se definen en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE, y cuya organización determina el prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, entre otros medios con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación;”

³ Artículo 28.ter DSCA: “1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 15 de la Directiva 2000/31/CE, los Estados miembros velarán por que los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a su jurisdicción adopten las medidas adecuadas para proteger: a) a los menores de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, de conformidad con el artículo 6 bis, apartado 1; (...)”

⁴ DIRECTIVA (UE) 2018/1808 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (en adelante, DCA de 2018).

de 2022, tramitado en el marco del expediente con referencia IFPA/DTSA/304/22, se requirió a TECHPUMP para que aclarase los servicios de los que era responsable, la naturaleza de dichos servicios y, en el caso de que a través de éstos se ofreciera contenido pornográfico, qué medidas había implementado para la protección de los menores. (folios 1 a 13 del expediente IFPA/DTSA/304/22). Con fecha 18 de enero de 2023 TECHPUMP dio contestación a este primer requerimiento de la CNMC. (Folios 54 a 65 del expediente IFPA/DTSA/304/22)

Con fechas 22 de febrero, 17 de marzo y 3 de abril de 2023 se recibieron sendos escritos de KKRiT, del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) y de la ARCOM⁵, respectivamente, en relación con plataformas de intercambio de videos de pornografía por estar su prestador -TECHPUMP- establecido en España careciendo de Sistemas de Verificación de Edad (en adelante, SVE). Se trataría de tres plataformas adicionales a los anteriores denominadas FOLIEPORNO, HEUREPORNO y SOLOPORNO. (Folios 76 a 79 y 82 a 98 del expediente IFPA/DTSA/304/22)

Dada la íntima relación de los hechos y la identidad del presunto infractor, se acumuló la tramitación de los escritos antes señalados de KKRiT, CAA y ARCOM en el mismo expediente de referencia IFPA/DTSA/304/22 (Folios 99 a 103 del expediente IFPA/DTSA/304/22).

SEGUNDO.- Procedimiento de comprobación de medidas de protección de menores implementadas por TECHPUMP

Con fecha 26 de junio de 2023 se notificó a TECHPUMP un oficio de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, de fecha 15 de junio de 2023, comunicando el inicio de un procedimiento para analizar las medidas implementadas para garantizar que los menores de edad no pudieran acceder a contenidos pornográficos en los distintos servicios de intercambio de vídeo a través de las plataformas de las que es responsable, concediéndole un trámite de audiencia de 10 días. Asimismo, se le remitió un informe elaborado por esa Dirección de la CNMC que calificaba el servicio ofrecido por TECHPUMP como de plataforma de intercambio de vídeos de contenido pornográfico y en el que, tras analizar las medidas de protección implementadas, se valoraron aquéllas como deficientes. (Folios 166 a 205 del expediente REQ/DTSA/002/23)

⁵ Le Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique

Con fecha 25 de julio de 2023 TECHPUMP realizó alegaciones al trámite de audiencia (folios 216 a 251 del expediente REQ/DTSA/002/23).

Con fecha 27 de julio de 2023 y fecha de notificación de 31 de julio de 2023, la Sala de Supervisión Regulatoria resolvió lo siguiente (folios 206 a 214 del expediente REQ/DTSA/002/23):

“PRIMERO. – Requerir a la TECHPUMP SOLUTIONS, S.L. a implementar, de conformidad con lo señalado en el artículo 89.1.e) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, un sistema de verificación de edad que garantice que los menores de edad no acceden a los contenidos pornográficos que provee en los servicios “Porn300”, “Serviporno”, “Superpon”, “Cumlouder”, “Heureporno” y “Folieporno” en el periodo de tres (3) meses desde la notificación de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria.

SEGUNDO. – Requerir a la TECHPUMP SOLUTIONS, SL a que, cuando lleve a cabo la implementación del correspondiente sistema de verificación de edad, comunique dicha circunstancia a esta Comisión y a que remita las características técnicas y legales del citado sistema para que esta Comisión, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual pueda evaluar la idoneidad del mismo de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 93 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.”

TERCERO.- Incumplimiento de requerimiento y alegaciones por parte de TECHPUMP

Coincidiendo con la fecha de vencimiento del plazo previsto en el resuelve primero de la Resolución de 27 de julio de 2023 antes mencionada -27 de octubre de 2023-, TECHPUMP remitió un escrito a esta Comisión manifestando que el prototipo de SVE que tenía previsto implementar aún no se encontraba finalizado pero que, mientras tanto, había desarrollado una página web con contenido dirigido a los padres para crear un ambiente digital apropiado para los hijos y que se había incorporado a los servicios de los que TECHPUMP es titular. (Folio 309 a 320 del expediente REQ/DTSA/002/23)

CUARTO.- Primer acta de inspección

Con fecha 7 de febrero de 2024 se levantó acta de inspección⁶ sobre los sistemas de verificación de edad implementados en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma ofrecidos por TECHPUMP. (Folio 1 a 16).

⁶ En esta acta constan comprobadas, a esa fecha, las siguientes 9 plataformas bajo responsabilidad de TECHPUMP: “CUMLOUDER.COM”, “SERVIPORNO.COM”, “SUPERPORN.COM/ES”, “SOLOPORNO.XXX”, “PORN300.COM/ES”,

QUINTO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/004/24

El 6 de marzo de 2024, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC (en adelante, SSR) acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/008/24, al entender que TECHPUMP había podido infringir lo dispuesto en el artículo 89.1.e) de la LGCA por la prestación de 7 servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de contenido principalmente pornográfico, que luego se especificarán, susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sin que conste un sistema de verificación de edad que impida a los menores el acceso a los contenidos de estos servicios. (Folios 38 a 47)

En el mismo acuerdo de incoación se acordó la adopción de medidas provisionales. En concreto, se ordenó el cese inmediato de cualquier actividad presuntamente infractora, lo que supone *“necesariamente el cese inmediato en la prestación de los servicios de intercambio de videos indicados en el presente acuerdo en tanto TECHPUMP S.L no implemente de conformidad con lo señalado en el artículo 89.1.e) de la LGCA un sistema de verificación de edad que garantice que los menores de edad no accedan a los contenidos pornográficos.”* Asimismo, se incluyó una advertencia de que el incumplimiento de la citada medida podría dar lugar a la imposición de multas coercitivas de conformidad con el artículo 165 LGCA y se le concedió el plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones a la adopción de medidas.

El 15 de marzo de 2024 le fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, mediante acceso electrónico, y se le concedió un plazo de un mes para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones, proponer pruebas, en su caso y, asimismo, se le requirió para que aportase una relación separada de los ingresos obtenidos por los servicios de intercambio de vídeos a través de las plataformas “PORN300.COM”, “SUPERPORN.COM”, “CUMLOUDER.COM”, “SERVIPORNO.COM”, “HEUREPORNO.COM” “FOLIEPORNO.FR” y “MUCHOPORNO.XXX” en el mercado audiovisual español durante el ejercicio social 2023. (Folios 48 a 50)

“DIVERPORNO.COM”,
“MUCHOPORNO.XXX”

“HEUREPORNO.COM”,

“FOLIEPORNO.FR”

y

SEXTO.- Primeras alegaciones realizadas por TECHPUMP en el marco del procedimiento SNC/D TSA/008/24

Con fecha 3 de abril de 2024, se recibió escrito de alegaciones contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales en nombre de TECHPUMP exponiendo que, técnicamente le resulta inviable implementar un SVE que no recabe datos personales de los usuarios por lo que entraría en conflicto con la legislación sobre protección de datos; que ha cerrado dos de los servicios de plataforma; que ninguna página en el mercado tiene un método de verificación como el que ahora se le exige por lo que solicita la referencia de algún SVE válido para poder replicarlo; que hay una falta de regulación legal en esta materia; que los hechos de este expediente tienen identidad subjetiva, fáctica y causal con los del procedimiento 524/2023 por el que ya fue sancionada TECHPUMP por la Agencia de Protección de Datos (en adelante, AEPD); y que TECHPUMP es la única empresa que ha creado una web exclusivamente para padres llamada PADRESPROTEGEN.COM con todo tipo de información en la materia. (folios 51 a 61)

SÉPTIMO.- Medida provisional consistente en ordenar el cese de los servicios infractores

Por resolución de la SSR de 18 de abril de 2024, notificada el 25 de abril, se adoptó una medida provisional en virtud de lo establecido por el artículo 164 de la LGCA consistente en ordenar el cese inmediato de la conducta presuntamente infractora, lo que conllevaba necesariamente el cese en la prestación de los servicios de intercambio de videos para adultos en tanto TECHPUMP no implementase, de conformidad con lo señalado en el artículo 89.1.e) de la LGCA, un sistema de verificación de edad que garantice que los menores de edad no puedan acceder a los contenidos pornográficos que provee. Además, acordó que esta medida provisional se mantuviera hasta la aprobación de la resolución definitiva que ponga fin al presente expediente sancionador, medida cuyo incumplimiento podría dar lugar a la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo establecido por el artículo 165 LGCA. (folios 76 a 88)

OCTAVO.- Incorporación al expediente de las cuentas anuales de TECHPUMP del ejercicio 2022

El 4 de junio de 2024 se incorporó al expediente informe del Registro Mercantil de Asturias relativo al depósito de cuentas por parte TECHPUMP correspondiente con el último ejercicio prestando hasta ese momento, el ejercicio 2022. (Folios 89 a 149)

NOVENO.- Segunda acta de inspección

Con fecha 19 de junio de 2024 se incorporó al expediente el acta del visionado de fecha 18 de junio de 2024 relativa a las distintas plataformas de intercambio de vídeos de la que es prestador TECHPUMP (CUMLOUDER.COM, SERVIPORNO.COM, SUPERPORN.COM/ES, SOLOPORNO.XXX, PORN300.COM/ES, DIVERPORN.COM/, HEUREPORNO.COM, FOLIEPORNO.FR, Y MUCHOPORNO.XXX) (folios 150 a 154).

DÉCIMO.- Nuevas alegaciones de TECHPUMP

En un primer escrito, de fecha 27 de junio de 2024, declara que la medida de cese de los servicios le parece desproporcionada y que ha adoptado nuevos controles para evitar el cierre de las webs, por entender que ya cumple con lo exigido por la CNMC. (folios 155 a 249)

En su siguiente escrito, de fecha 28 de junio de 2024, TECHPUMP afirma que no existen SVE eficaces y analiza el SVE de la página web “www.hammerporno.xxx” para concluir que, con una simple imagen de una persona adulta obtenida de un buscador de internet se puede acceder a la citada web (folios 268 a 269). Y en un segundo escrito de misma fecha, TECHPUMP remite una carta solicitando reunirse con representantes de la CNMC para exponer el interés del incoado en colaborar con las autoridades correspondientes (folios 305 a 306).

En su último escrito, de fecha 1 de julio de 2024, en relación con una nota de prensa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública de la que acompaña copia, afirma que adoptará el SVE en cuanto se apruebe; que no existe un sistema de “onboarding” para páginas de adultos aún establecido y que, por ello, no es admisible que esta CNMC pretenda sancionar a TECHPUMP quien dispone del sistema de “onboarding” más garantista, que no existe otro de

uso obligatorio y, finalmente, que los sistemas que se le proponen vulneran la normativa de protección de datos personales. (Folios 309 a 310)

UNDÉCIMO.- Adopción de multa coercitiva

Como consecuencia de la falta de cumplimiento de la medida provisional de orden de cese referida en el anterior Antecedente SEXTO, con fecha 5 de julio de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC adoptó, como medida de ejecución forzosa de la citada orden de cese y bajo número de expediente de referencia EJF/DTSA/001/24, una resolución imponiendo multas coercitivas a TECHPUMP (Folios 62 a 74 del EJF/DTSA/001/24), con el siguiente resuelve:

“ÚNICO.- Imponer a TECHPUMP SOLUTIONS, S.L., una multa coercitiva por importe de 500 euros por cada servicio de intercambio de vídeos del que es responsable y por cada día hábil que continúe sin implementar un sistema de verificación de edad o cesar la prestación del servicio, en los términos del Acuerdo de 18 de abril de 2024, dictado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en el marco del expediente sancionador con número de referencia SNC/DTSA/008/24.

La multa coercitiva comenzará a devengarse a partir de los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución y su facturación será mensual, hasta que este organismo observe que TECHPUMP SOLUTIONS, S.L. ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Primero del Acuerdo de 18 de abril de 2024.”

Con fecha 9 de julio de 2024, la resolución de 5 de julio de 2024 fue puesta a disposición de TECHPUMP (folio 73), quien accedió a su contenido el día 18 de julio de 2024 (folio 74)

DUODÉCIMO.- Impugnación del acuerdo de medidas provisionales

Con fecha 15 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un oficio de la Audiencia Nacional, de misma fecha, por el que informa que TECHPUMP ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la orden de cesación dictada por la CNMC de fecha 18 de abril de 2024 dictada en el marco del presente procedimiento y ordena que le sean remitido los expedientes que motivaron el acto impugnado. (Folios bis 328.1). El recurso fue admitido a trámite bajo número de procedimiento ordinario 874/2024.

Con fecha 16 de julio de 2024 y en el marco del procedimiento ordinario 874/2024, TECHPUMP solicitó a la Audiencia Nacional medida cautelarísima prevista en el artículo 135 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de

la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) y, en su defecto, medida cautelar del artículo 130 de la LJCA, solicitando la suspensión de la ejecutividad de la orden de cesación impugnada (folios 329 a 340).

Con fecha 23 de julio de 2024 la Audiencia Nacional dictó Auto 00681/2024 denegando la medida cautelarísima y archivó la tramitación del incidente cautelar por carecer de razón de ser tras considerar que debe prevalecer la salvaguarda del interés general, consistente en la protección de los menores frente al interés particular de la recurrente de contenido fundamentalmente económico consistente en continuar con su actividad a pesar de infringir la normativa aplicable. (Folios 397 a 404)

DECIMOTERCERO.- Quinto escrito de alegaciones de TECHPUMP

TEHPUMP presentó escrito de alegaciones el 16 de julio de 2024 (folios 341 a 346), mediante escrito en sede electrónica, por el que solicita el archivo del procedimiento fundándose en la imposibilidad de usar un sistema de verificación de edad que utilice datos biométricos por resultar prohibido por el Reglamento General (UE) 2016/679 de Protección de Datos Personales (RGPD) y, por tanto, sancionable por la AEPD. Acompaña la “Guía sobre tratamientos de control de presencia mediante sistemas biométricos”.

Asimismo, declara que no es procedente la imposición de multa coercitiva alguna ni cualquier otra norma de carácter sancionador, la cual no solamente es manifiestamente irregular sino completamente improcedente jurídicamente teniendo en cuenta que no existe norma legal obligatoria alguna en el día de la fecha, que el “Proyecto Cartera Digital Beta”, no estará completamente terminado hasta el final del verano y que TECHPUMP ha implementado aquellas medidas necesarias, pero también suficientes, para evitar el acceso de los menores a las páginas Webs para adultos. Acompaña Noticia de prensa publicada por el Ministerio de Transformación Digital y Función Pública el día 1 de julio de 2024.

Por último, interesa que no se adopte medida alguna en contra de TECHPUMP por cuanto está sustanciándose medida cautelar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario 1/874/2024.

DECIMOCUARTO.- Alegaciones contra la adopción de multa coercitiva

El 31 de julio de 2024, TECHPUMP presentó escrito de alegaciones a la Resolución por la que se procede a la ejecución forzosa del acuerdo de adopción de medidas provisionales de 18 de abril de 2024, mediante la imposición de multas coercitivas, en el que reitera las alegaciones de escritos anteriores al presente procedimiento y solicita de nuevo el archivo del expediente y la suspensión inmediata de las multas coercitivas, fundándose en que no se le ha contestado a sus alegaciones anteriores y en que no existe una norma legal obligatoria vigente que justifique la imposición de multas coercitivas ni sanciones adicionales. (Folios 405 a 419)

DECIMOQUINTO.- Sexto escrito de alegaciones de TECHPUMP

El 4 de septiembre de 2024 TECHPUMP presentó un nuevo escrito (folios 436 a 442) en el que reitera el enorme esfuerzo que está haciendo, en el sentido de incorporar a sus páginas web sistemas técnicos que permitan controlar y evitar el acceso de menores a páginas web con contenido exclusivo para adultos, y su voluntad de incorporar la herramienta del Ministerio de Transformación Digital, que garantiza que los menores no accedan a estas páginas, en cuanto esté disponible en el mercado; alega, además, que en el momento presente, y sobre todo en el correspondiente a la imposición de la sanción a TECHPUMP, no existe norma legal que determine el hecho infractor, pues la herramienta del Ministerio no está disponible todavía.

Trae a colación la sentencia del Tribunal Supremo, número 1263/2024, de 15 de julio, Rec.5039/2022, que anula una multa de la AEPD, por entender que la sentencia presenta una clara analogía con el presente caso, ya que no existe un tipo sancionador concreto y determinado, y se produce una infracción *ex novo*, de nueva creación, rompiendo y vulnerando el principio de tipicidad, cuando ni por la ausencia de norma, ni por el desarrollo tecnológico adecuado, existen unas pautas concretas y determinadas que deban ser cumplidas, que sean públicas y de general conocimiento, y consecuentemente con las mismas, sean de obligado cumplimiento, y que esta situación crea inseguridad jurídica a TECHPUMP y, por tanto, indefensión.

DECIMOSEXTO.- Tercer acta de inspección

Los días 17 y 18 de septiembre de 2024 se realiza un nuevo visionado de las plataformas de compartición de vídeo de TECHPUMP en las que se constata, de conformidad con el acta de visionado levantada por el personal habilitado para ello de fecha 20 de septiembre de 2024, su persistencia en la prestación de los cinco servicios de intercambio de vídeos de carácter pornográfico sin un SVE efectivo implementado. (folios 75 a 82 del EJM/DTSA/001/24)

DECIMOSÉPTIMO.- Resolución de liquidación parcial de multa coercitiva

Con fecha 10 de octubre de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC adoptó, en el marco del expediente tramitado con número de referencia EJM/DTSA/001/24, una resolución de liquidación parcial de la multa coercitiva impuesta el día 5 de julio de 2024 referida en el antecedente DÉCIMO, devengada entre el 23 de julio⁷ y el 17 de septiembre de 2024, y en la que se tuvieron en cuenta las fiestas autonómicas. (Folios 83 a 94 del expediente EJM/DTSA/001/24), con el siguiente resuelve:

“PRIMERO.- Liquidar parcialmente la multa coercitiva devengada por **TECHPUMP SOLUTIONS S.L.**, entre el 23 de julio y el 17 de septiembre de 2024, de conformidad con la Resolución de 5 de julio de 2024.

SEGUNDO.- TECHPUMP SOLUTIONS, S.L., deberá efectuar el pago de la cuantía liquidada de esta multa coercitiva por un importe de noventa y cinco mil euros (95.000,00 €).

Se le informa que, de conformidad con el artículo 73.1 de la LPACAP, dispone de un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción de la presente notificación, para solicitar ante la CNMC la expedición del modelo de ingresos no tributarios con el fin de realizar el pago voluntario de la cuantía liquidada en concepto de multa coercitiva.”

Con fecha 18 de octubre de 2024 se notificó a TECHPUMP la Resolución antes referida (folio 94 del expediente EJM/DTSA/001/24).

Con fecha 26 de noviembre de 2024 esta Comisión tuvo conocimiento de un oficio de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de noviembre de 2024, del recurso interpuesto por TECHPUMP contra la anterior resolución, dictado en el marco

⁷ Día siguiente al fin del plazo de devengo otorgado en la Resolución de 5 de julio de 2024.

del procedimiento ordinario 01/1293/2024. (Folios 117 a 133 -del expediente EJF/DTSA/001/24).

DECIMOCTAVO. - Queja de TECHPUMP y alegaciones contra la multa coercitiva

Con fecha 7 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro electrónico de esta Comisión un escrito de TECHPUMP por el que manifiesta queja contra unas informaciones publicadas relacionadas con el expediente sancionador incoado en que consta como presunta infractora y que, a su juicio, han sido originadas por esta Comisión afectándole a su derecho a la confidencialidad, a su imagen pública y a su buena fe. (Folios 549 a 554)

Por otra parte, con fecha 8 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un segundo escrito de TECHPUMP por el que viene a solicitar el levantamiento de la multa coercitiva impuesta toda vez que está en conversaciones con empresas proveedoras de SVE. (Folios 99 a 114 del expediente EJF/DTSA/001/24)

DECIMONOVENO.- Impugnación de la resolución de adopción de multa coercitiva de 5 de julio de 2024

Con fecha 8 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un oficio de la Audiencia Nacional, de misma fecha, por el que informa que TECHPUMP ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de ejecución forzosa del acuerdo de adopción de medidas provisionales de 18 de abril de 2024, adoptada el 5 de julio de 2024, y asimismo se reclama la remisión del correspondiente expediente. (Folios 134 a 154 del expediente EJF/DTSA/001/24). El recurso fue admitido a trámite bajo número de procedimiento ordinario 1/981/2024.

VIGÉSIMO. - Propuesta de resolución y trámite de audiencia

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con fecha 11 de noviembre de 2024 se notificó a TECHPUMP (folio 548) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador (folios 457 a 493). Se le otorgó un plazo de 10 días para que formulase las alegaciones y presentase los documentos e informaciones que estimase pertinentes y, asimismo, se le informó de las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC facilitándole un formulario de reconocimiento de

responsabilidad y pago voluntario de sanciones por el que poder acogerse a las reducciones de sanción previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC.

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

“PRIMERO.- Que se declare a TECHPUMP SOLUTIONS, S.L., responsable de la comisión de siete (7) infracciones administrativas muy graves de carácter continuado, por la falta de un sistema de verificación de edad que impida el acceso de los menores a los contenidos pornográficos de los siete servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 89.1.e) de la LGCA.

SEGUNDO.- Que se imponga a TECHPUMP SOLUTIONS, S.L., siete multas por importe global de 308.529,00 € (trescientos ocho mil quinientos veintinueve euros), que corresponden a cinco multas por importe, cada una, de 44.829,00 € (cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve euros) y dos multas, por cada servicio sin acceso desde buscadores habituales de internet en España, de 42.192,00 € (cuarenta y dos mil ciento noventa y dos euros, por la comisión de siete infracciones muy graves del artículo 157.8 de la LGCA.”

VIGÉSIMOPRIMERO. - Alegaciones al trámite de audiencia

Con fecha 25 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito de alegaciones de TECHPUMP contra la propuesta de resolución referida en el anterior Antecedente y solicita el archivo del procedimiento sancionador (folios 555 a 585). En síntesis, se realizan las siguientes alegaciones:

- Posible afectación del principio *non bis in idem* por haber sido sancionada por mismos hechos por parte de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).
- Que el SVE basado en datos biométricos propuesto por la CNMC es incompatible con el decálogo publicado por la AEPD por el que se garantiza cumplimiento de la normativa vigente en protección de datos y que el SVE que está desarrollando el Ministerio de Transformación Digital, que cumpliría con el mencionado decálogo, aún no está implementado.
- Que la CNMC estaría infringiendo el principio de tipicidad al proponer aplicar un tipo infractor *ex novo* lo que genera inseguridad jurídica e indefensión.
- Que TECHPUMP siempre ha manifestado voluntad colaboradora y comparte mismos objetivos que esta Comisión, proteger a los menores.

- Que TECHPUMP sí ha implementado SVE previo al inicio del presente procedimiento: cuando un menor visitaba su plataforma y reconocía ser menor de edad, el sistema le denegaba el acceso remitiéndolo de nuevo a la página de inicio del buscador web.
- Que resulta ofensivo que se le relacione con la red TOR, uno de los principales accesos a la *Dark web*⁸.
- ERRATA al definir a TECHPUMP como prestador de televisión.

Con misma fecha de 25 de noviembre de 2024, TECHPUMP remitió un segundo escrito (folios 586 a 607) por el que ampliaba las alegaciones realizadas contra la propuesta de resolución comunicando que ya habían realizado implantaciones territoriales de SVE en sus plataformas y que, además, está probando sistemas de acreditación por medio de tarjeta de crédito para dar de alta a usuarios en sus plataformas de contenido adulto.

VIGÉSIMOSEGUNDO. - Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

Con fecha 26 de noviembre de 2024, la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo. (folio 608)

VIGÉSIMOTERCERO. - Informe de la Sala de Competencia

El 30 de diciembre de 2024, la Sala de Competencia emitió un informe sin observaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la LCNMC.

II. HECHOS PROBADOS

1.- Primer acta de visionado

El 6 de febrero de 2024 se levantó un acta de visionado en la que se describen los hechos en relación con los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma mencionados. A continuación, se reproduce su contenido:

⁸ Es una sección del Internet diseñado con la intención de permanecer oculta a los buscadores tradicionales utilizando redes IP enmascaradas.

ACTA DE VISIONADO

Prestador de Intercambios de Videos: “TECHPUMP SOLUTIONS, S.L”
Fecha de visualización: varios días de enero y el 6 de febrero de 2024
Franjas horarias de visualización: en diferentes horarios de mañana y tarde.
Páginas web visionadas pertenecientes al prestador del servicio de intercambio de videos a través de plataforma: www.cumlouder.com, www.serviporno.com, www.superporn.com/es, <https://www.soloporno.xxx>, <https://www.porn300.com/es/>, <https://www.diverporno.com/>, www.heureporno.com y www.folieporno.fr, www.muchoporno.xxx



Ámbito: Internet.

Calificación: Páginas web de contenidos para adultos (Pornográficos//XXX)

Objeto del Acta: Ley 13/2022, de 7 de julio General de la Comunicación Audiovisual, Artº. 89.1.e).

1. www.cumlouder.com: es una página web de contenido para adultos. Al acceder por primera vez a dicha página se muestra un banner en relación con la “declaración de edad” para acceder a dicha página. Cuando se entra de nuevo a dicha página y no se han borrado las cookies que entran en el navegador (en este caso Google Chrome), esta opción no vuelve a aparecer al inicio.

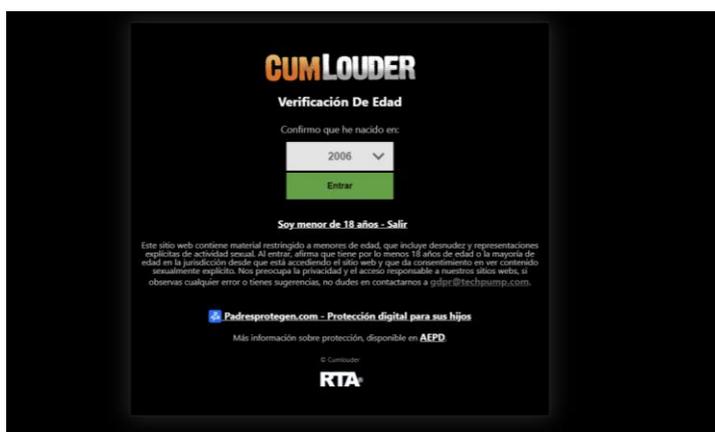
1.1. Al entrar en la página web por primera vez, se muestra un banner (no siempre el mismo, se muestran dos diferentes) donde aparece el nombre de la página y la indicación “Verificación De Edad” con la siguiente leyenda: “*Este sitio web contiene material restringido a menores de edad... Al entrar afirma que tiene por lo menos 18 años o mayoría de edad en la jurisdicción desde que está accediendo el sitio web y que da consentimiento en ver contenido sexualmente explícito*”.

- 1.1.1. A continuación, se muestra dos botones con dos opciones para que el usuario elija una: “*mayor o menor de edad y clicar la opción deseada*” y en el segundo viene la opción de elegir el año de nacimiento y la opción entrar. Si opta por soy menor (en el primer caso), el programa te echa de la página web; con la opción “soy mayor de edad” se abre la página web de inicio donde se puede navegar por las diferentes opciones que tiene la página. En el segundo Banner se indica el año de nacimiento y con la



opción de “Ingresar” se va a la página de inicio para navegar, el botón de fecha solo deja seleccionar hasta el año “2006” y para salir hay que elegir: “Soy menor de 18 años- Salir”, y se abandona la página web.

- 1.1.2. Sigue más abajo con unos enlaces: “*Padresprotegen.com*” – *Protección digital para sus hijos*. Nos lleva a una página web que ofrece a los padres, herramientas para crear un entorno en línea seguro para proteger a los menores de edad, como indica al final de la página la Techpump Solutions S.L. al ser un proyecto ideado y desarrollado por dicha empresa.
- 1.1.3. Enlace a la página web AEPD: “*Más información sobre protección, disponible en AEPD*”.
- 1.1.4. Finaliza con el Copyright y RTA[®] creado por la Asociación de sitios que defienden la protección infantil (ASACP) para permitir mejor el filtrado parental. La página web da una serie de instrucciones para verificar la



página como un sitio restringido a adultos.

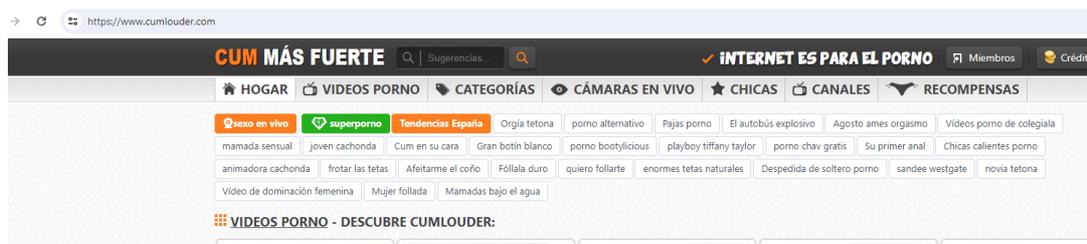
- 1.2. Una vez aceptado que tienes +18 años, se presenta otro Banner: “¡Advertencia este sitio es sólo para adultos!”, donde se indica que, al acceder a la misma,

confirmando que tengo +18 años; vuelve a estar el enlace de “Padresprotegen.com”, un enlace a AEPD sobre protección de datos, y política de cookies. Finaliza con una página de contacto gdr@techpump.com y dos botones con las opciones de “Administrar / Rechazar Cookies” y otra de “ACEPTAR”.



1.2.1. La primera opción, nos envía a una página web: “www.cumlouder.com/es/categorías/” donde nos muestra un banner con varias opciones para permitir, rechazar o confirmar las cookies y darnos información sobre las mismas.

1.3. Una vez aceptadas las cookies, se puede navegar por dicha página a través de su encabezado y la línea de menú y sus enlaces. y al clicar sobre un video se abre en una pantalla nueva la ventana del video con una publicidad a la derecha de la ventana del video y al final de la página, además, nos ofrece otros videos, así como enlaces en forma de carátulas, a porno relacionado (se muestran imágenes de las carátulas en el folio 4). La página finaliza con los avisos legales, políticas de privacidad, etc.



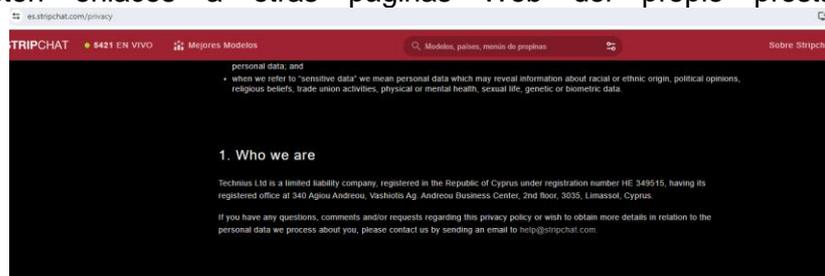
1.4. Cuando vuelves a la página principal se muestran las carátulas de los enlaces y al clicar sobre otra, vuelve a salir otro banner de Advertencia parecido al



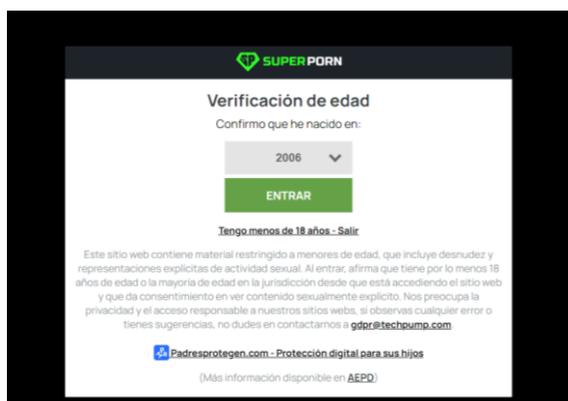
anterior donde te indican que, si aceptas, confirmas que tienes +18 años además de todas las cookies.

- 1.4.1. Si no acepto, me echa de la página a la página de inicio de Google.
- 1.4.2. Si acepto, da acceso a la página principal donde se muestran imágenes pornográficas de mujeres desnudas realizando diversos actos sexuales que sirven de enlace para ver los videos (se muestran imágenes en los folios 4 y 5), dependiendo de la elección cliqueada entre las diferentes opciones, en este caso en unas webcams “<https://webcams.cumlouder.com/...>” donde se vuelve a mostrar otro banner de advertencia y al clicar sobre una carátula, se abre una página donde me indica los paquetes de minutos disponibles y la opción de pago y acceso y la creación de una cuenta. Esta página no muestra banners publicitarios, pero ofrece unas imágenes grabadas de una duración aproximada de un minuto de su webcam, pudiendo acceder a su web directamente con el enlace que figura debajo.
- 1.4.3. Cuando se elige otra de las opciones que tiene la página, te envía a otra donde se aloja el video elegido y se muestra publicidad con enlaces a otros servicios pornográficos. De igual manera cuando cliques en ver el video aparece un anuncio (pornográfico) antes de su emisión.
- 1.4.4. Dentro de las opciones que hay en la página principal, es la de “Sexo en Directo”, donde el enlace te envía a la página de <https://es.stripchat.com>. En dicha página no existe advertencia ni banner advirtiendo que es una página de Chat XXX. Esta página es de un prestador Technius, Ltd. establecido en Chipre.

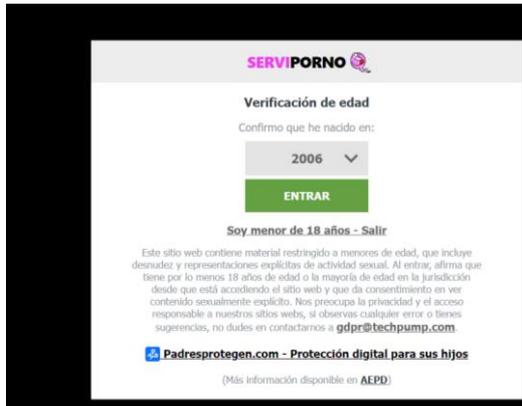
1.5. Existen enlaces a otras páginas Web del propio prestador como



www.superporn.com/es donde nos encontramos al clicar con la advertencia siguiente:



2. www.serviporno.com: es una página web de contenido para adultos.
- 2.1. Al acceder por primera vez a esta página web propiedad del prestador de servicio de plataforma de intercambios de videos Techpump Solutions, S.L. (según consta en el aviso legal de la web) se abre un banner de “Verificación de edad”.



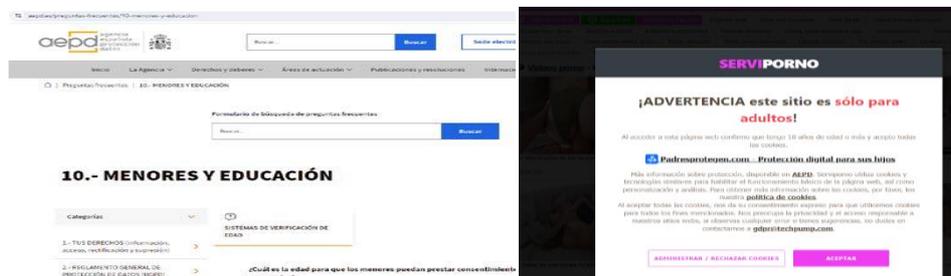
2.1.1. En esta ocasión el cuadro pide la confirmación del año de nacimiento, esta opción solo permite hasta los nacidos en el 2006 a través de un botón de elección, una vez elegido el año, con el botón de opción: “Entrar”, se accede a la página principal donde se puede navegar para escoger las diversas opciones que en ella se contemplan. Si, por el contrario, se opta por la opción “Soy menor de 18 años – Salir”, se sale de la página web indicada a una página de inicio del navegador que se use.

2.1.2. También existe la información sobre el tema de la página web, así como es para uso de mayores de 18 años y que si se entra, se está confirmado la mayoría de edad.

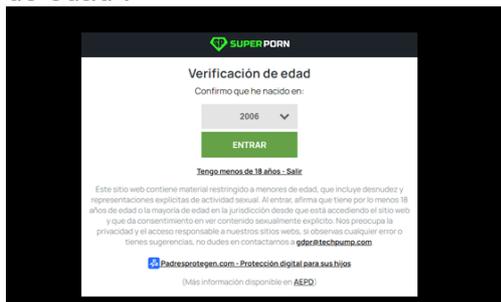
2.1.3. Se contempla un enlace de contacto por si se quiere realizar alguna consulta o reclamación en el correo: gdpr@techpump.com.

2.1.4. Un enlace para que los padres puedan proteger digitalmente a sus hijos: “Padresprotegen.com - Protección digital para sus hijos”.

2.1.5. Finaliza con otro enlace a la página AEPD.



- 2.2.** Una vez declarada la edad y antes de entrar en la página de inicio de la web, se muestra otro banner de Advertencia igual que en la anterior página web: www.cumlouder.com.
- Al acceder se confirma la mayoría de edad.
 - Protección digital para hijos.
 - Información sobre protección de datos (enlace).
 - Política de Cookies (enlace).
 - Contactos (correo)
 - Botones de “Aceptar / rechazar cookies” y “Aceptar”
- 2.3.** Una vez aceptado, se abre la página de inicio de la web, siendo esta igual que la de www.cumlouder.com con la única salvedad del nombre de la web en la página y las fotos-enlaces que van cambiando cada cierto tiempo en las diferentes páginas (Se muestran imágenes en el folio 8).
- 2.4.** Se muestra publicidad al final de la página y los enlaces de información sobre: Aviso Legal, AEPD, etc.
- 2.5.** La navegación por la página web a través de sus enlaces es igual que la www.cumlouder.com con la misma forma publicitaria y mismo acceso a los videos y páginas web de enlace.
- 3.** La página web www.superporn.com/es es de contenido para adultos al igual que las anteriores.
- 3.1.** Al acceder por primera vez a esta página web propiedad del prestador del servicio de plataforma de intercambios de videos, Techpump Solutions, S.L. (según consta en el aviso legal de la web) se abre un banner de “Verificación de edad”.



- 3.1.1.** A excepción del nombre de la página, se comporta esta web al igual que las anteriormente descritas.
- 3.1.2.** En esta ocasión el cuadro pide la confirmación del año de nacimiento, esta opción solo permite hasta los nacidos en el 2006 a través de un botón de elección, una vez elegido el año, con el botón de opción: “Entrar”, se accede a la página principal donde se puede navegar para escoger las diversas opciones que en ella se contemplan. Si, por el contrario, se opta

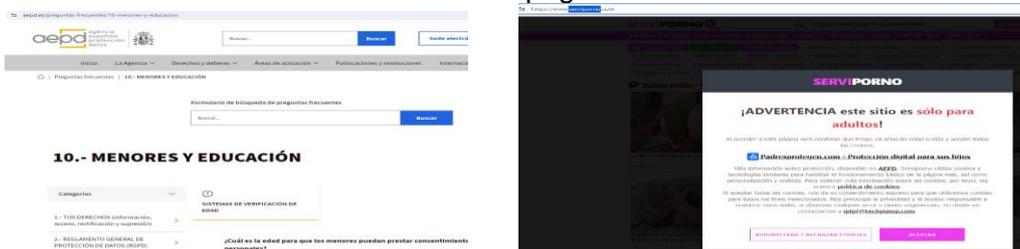
por la opción “Soy menor de 18 años – Salir”, se sale de la página web indicada a una página de inicio del navegador que se use.

3.1.3. También existe la información sobre el tema de la página web, así como es para uso de mayores de 18 años y que, si se entra, se está confirmado la mayoría de edad.

3.1.4. Se contempla un enlace de contacto por si se quiere realizar alguna consulta o reclamación en el correo: gdpr@techpump.com.

3.1.5. Un enlace para que los padres puedan proteger digitalmente a sus hijos: “Padresprotegen.com - Protección digital para sus hijos”.

3.1.6. Finaliza con otro enlace a la página AEPD.



3.2 Una vez verificada la edad y antes de entrar en la página de inicio de la web, se muestra otro banner de Advertencia igual que en la anterior página web: www.cumlouder.com.

- Al acceder se confirma la mayoría de edad.
- Protección digital para hijos.
- Información sobre protección de datos (enlace).
- Política de Cookies (enlace).
- Contactos (correo)
- Botones de “Aceptar / rechazar cookies” y “Aceptar”

3.2.1. La página principal en este caso varía en relación con las dos anteriores tanto en los botones de elección y el final de la página está sin publicidad (Se pueden ver imágenes en el folio 10).

3.2.2. Al optar por un video (imagen-enlace), nos envía a una página donde hay un reproductor de video y en el margen derecho hay otros enlaces con imágenes con videos relacionados con el seleccionado. No hay publicidad en la página y en el inicio de algunos videos se muestra una información en Inglés en relación con el contenido y otros solo emiten una autopromoción de otros videos porno.

3.2.2.1. Si se elige la opción de Sexo en Directo el enlace te envía a una página web: <https://entrance.flirt4free.com/>, de Estados Unidos. Se necesita registrarse para poder entrar en las diferentes opciones que existen en la página. (Se pueden ver imágenes en el folio 11 y 12).

3.2.2.2. Si se escoge la opción “follar hoy” aparece una página donde te pide que confirmes que eres mayor de 18 años.

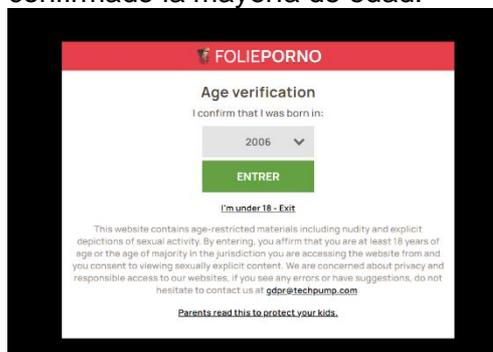
4. La página web www.folieporno.fr es de contenido para adultos al igual que las anteriores.

4.1. Al acceder por primera vez a esta página web propiedad del prestador de servicio de plataforma de intercambios de videos, Techpump Solutions, S.L. (según consta en el aviso legal de la web), se abre un banner de “Verificación de edad” en otro idioma, en este caso francés.

4.1.1. A excepción del nombre de la página, se comporta esta web al igual que las anteriormente descritas.

4.1.2. En esta ocasión el cuadro pide la confirmación del año de nacimiento, esta opción solo permite hasta los nacidos en el 2006 a través de un botón de elección, una vez elegido el año, con el botón de opción: “Entrar”, se accede a la página principal donde se puede navegar para escoger las diversas opciones que en ella se contemplan. Si, por el contrario, se opta por la opción “Soy menor de 18 años – Salir”, se sale de la página web indicada a una página de inicio del navegador que se use.

4.1.3. También existe la información sobre el tema de la página web, así como que es para uso de mayores de 18 años y que si se entra, se está confirmado la mayoría de edad.



4.1.4. Se contempla un enlace de contacto por si se quiere realizar alguna consulta o reclamación en el correo: gdpr@techpump.com.

4.1.5. Un enlace para que los padres puedan proteger digitalmente a sus hijos: “Padresprotegen.com - Protección digital para sus hijos”.

4.2. Una vez declara la edad se entra en la página de inicio de la web, sin mostrar otro banner de Advertencia igual que en las anteriores páginas web como: www.cumlouder.com.

4.2.1. La página principal en este caso no parece variar en relación con los dos primeros, tanto en los botones de elección y el final de la página que hay publicidad. (Se pueden ver imágenes en el folio 13)

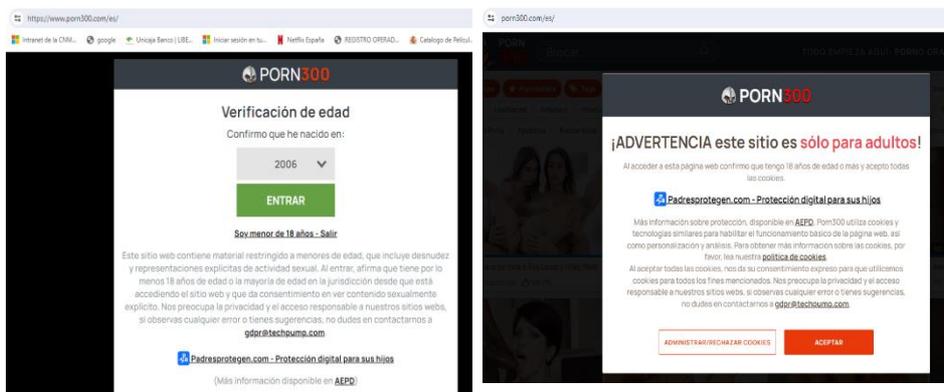
4.2.2. Al optar por un enlace (video), no muestra ningún banner de “Advertencia de edad” y se muestra una pantalla donde hay un visor y en la parte derecha hay unos banners con publicidad al igual que al final de la página. Antes de iniciar el video, se emite publicidad. (Se pueden ver imágenes en el folio 13)

5. En la página web: <https://www.soloporno.xxx>, que es la misma web que www.porn300.com/es, la forma de entrar y navegar por la página es igual que la anterior, y aceptamos al clicar: “Entrar”

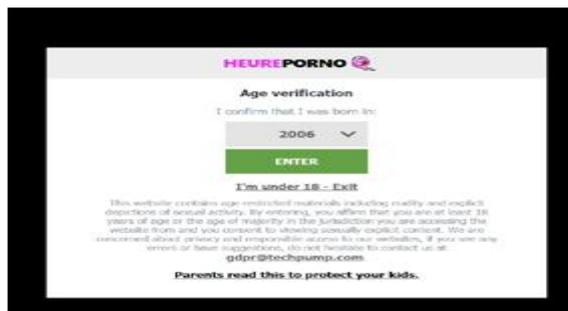
- Al acceder se confirma la mayoría de edad.
- Protección digital para hijos.
- Información sobre protección de datos (enlace).
- Política de Cookies (enlace).
- Contactos (correo)
- Botones de “Aceptar / rechazar cookies”

5.1. La página y los enlaces son iguales que los de la web: www.cumlouder.com, con publicidad al inicio de los videos, banner en el lado derecho de la página y al final de esta.

6. La página web <https://www.diverporno.com/> redirige a <https://www.porn300.com/es>.



7. La página web www.heureporno.com que al igual que las anteriores, al acceder por primera vez a esta página web propiedad del prestador de servicio de plataforma de intercambios de videos, Techpump Solutions, S.L. (según consta en el aviso legal de la web), se abre un banner de “Verificación de edad” en otro idioma, en este caso en inglés. (Se pueden ver imágenes en el folio 14).



- 7.1.** Si se indica que no se tiene 18 años, se sale automáticamente de la página, de lo contrario, aunque no se cambie el año de nacimiento, se entra en la página de inicio con las imágenes-enlaces de contenido sexual, y una barra con una serie de enlaces donde se puede escoger entre diferentes opciones.
- 7.1.1.** La página principal en este caso no parece variar en relación con los dos primeros, tanto en los botones de elección y el final de la página que hay publicidad. Esta página es traducida del inglés al español.
- 7.1.2.** Al optar por un enlace (video), no muestra ningún banner de “Advertencia de edad” y se muestra una pantalla donde hay un visor y en la parte derecha hay unos banners con publicidad pornográfica al igual que al final de la página. Antes de iniciar el video, se emite publicidad.
- 8.** La página web www.muchoporno.xxx que al igual que las anteriores, al acceder por primera vez a esta página web propiedad del prestador de servicio de plataforma de intercambios de videos, Techpump Solutions, S.L. (según consta en el aviso legal de la web), se abre un banner de “Verificación de edad”.



- 8.1.** Esta página, no tiene una segunda advertencia cuando entras aceptando la mayoría de edad del banner de inicio, como así ocurre en las webs: www.cumlouder.com o www.serviporno.com, siendo las páginas de inicio similares a estas, con publicidad y Aviso Legal idénticas a ellas.
- 9.** Las páginas analizadas se comportan, por regla general, de la misma forma. Solo varían cuando se entra después de la primera vez, ya que se alojan las cookies en el navegador, algunas primeras y segundas pantallas de “Verificación y Advertencia de edad” ya no se muestran, se entra directamente a la página de inicio donde están las imágenes con su enlace para ver los videos.
- 9.1.** Cuando se escoge una opción para visualizar un video porno, antes del comienzo se emite un anuncio de contenido sexual para adultos, tanto al comienzo como después de una pausa o cuando se vuelve a ver, pero en otras ocasiones si continua con otro video algunas veces no salta la publicidad.
-

2.- Segunda acta de visionado

Consta unida al expediente el acta de control de los servicios de intercambio de vídeos de contenido adulto a través de plataforma internet prestados por TECHPUMP, visualizados el 24 de mayo de 2024, realizada el día 18 de junio de 2024, que a continuación se reproduce.

ACTA DE VISIONADO

Prestador de Intercambios de Vídeos: “TECHPUMP SOLUTIONS, S.L”

Fecha de visualización: 24 de mayo de 2024

Franjas horarias de visualización: en diferentes horarios de mañana y tarde.

Páginas web visionadas pertenecientes al prestador de intercambio de vídeos:

www.cumlouder.com, www.serviporno.com, www.superporn.com/es, https://www.soloporno.xxx, https://www.porn300.com/es/, https://www.diverporno.com/, www.heureporno.com, www.folieporno.fr, y www.muchoporno.xxx. estas páginas webs son propiedad del prestador de servicio de intercambios de vídeos Techpump Solutions, S.L. (según consta en el aviso legal de las webs)

Ámbito: Internet.

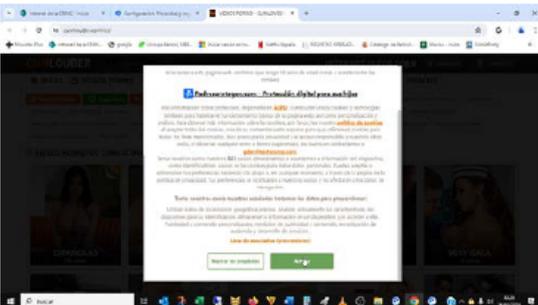
Calificación: Páginas web de contenidos para adultos (Pornográficos//XXX)

Objeto del Acta: Ley 13/2022, de 7 de julio General de la Comunicación Audiovisual, Artº. 89.1.e).

1. www.cumlouder.com: es una página web de contenido para adultos. Al acceder a dicha página se



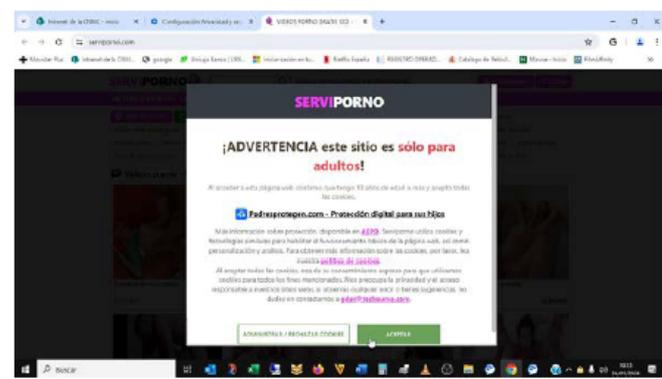
muestra un banner donde aparece el nombre de la página y la indicación “Verificación De Edad” con la siguiente leyenda: “Este sitio web contiene material restringido a menores de edad (...)”. Dentro hay un cuadro desplegable para indicar el año de nacimiento, siendo el mínimo el “2006”. Una vez introducido el año o aceptado, se abre otra página donde aparece otro recuadro con una serie de indicaciones que una vez aceptado se pasa a la página de inicio de la web Cumlouder donde se muestran contenidos sexuales sin ningún tipo de filtro con diferentes opciones que el internauta puede elegir entre diferentes contenidos que el sitio web ofrece para ver contenidos sexualmente explícitos.



2. www.serviporno.com: es una página web de contenido para adultos. Al acceder a esta página web se muestra un banner al igual que la anterior página, la indicación “Verificación De Edad” con la



siguiente leyenda: “Este sitio web contiene material restringido a menores de edad (...)”. Dentro hay un cuadro desplegable para indicar el año de nacimiento, siendo el mínimo el “2006”. Una vez introducido el año o aceptado, se abre otra página donde aparece otro recuadro con una serie de indicaciones que una vez aceptado se pasa a la página de inicio de la web “Serviporno” donde se muestran contenidos sexuales sin ningún tipo de filtro con diferentes opciones que el internauta puede elegir entre diferentes contenidos que el sitio web ofrece para ver contenidos sexualmente explícitos.



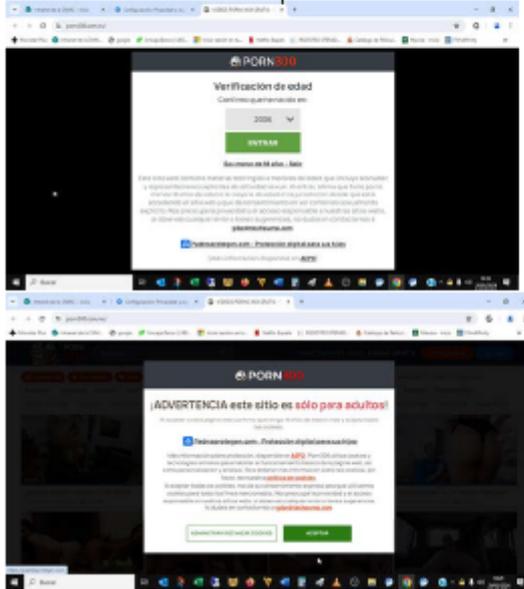
3. La página web www.folieporno.fr es de contenido para adultos al igual que las anteriores, pero ha sido puesta fuera de servicio.



Web fuera de servicio por requerimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España.

La imposibilidad técnica de desarrollar un sistema de verificación que distinga a los menores, sin incumplir la ley orgánica de protección de datos y manteniendo el anonimato que los usuarios mayores de edad de esta web requieren, pedimos disculpas a todos los usuarios mayores de edad afectados por esta medida.

4. La página web <https://www.diverporno.com/> y <https://www.soloporno.xxx>, redirigen a la web: <https://www.porn300.com/es>. Esta página es de contenido para adultos, al acceder a esta página web se abre un banner de "Verificación de edad", aparece el nombre de la página y la indicación



"Verificación De Edad" con la siguiente leyenda: "Este sitio web contine material restringido a menores de edad (...)". Dentro hay un cuadro desplegable para indicar el año de nacimiento, siendo el mínimo el "2006". Una vez introducido el año o aceptado, se abre otra página donde aparece otro recuadro con una serie de indicaciones que una vez aceptado se pasa a la página de inicio de la web porn300, donde se muestran contenidos sexuales sin ningún tipo de filtro con diferentes opciones que el internauta puede elegir entre diferentes contenidos que

el sitio web ofrece para ver contenidos sexualmente explícitos.

5. La página web www.mucho porno.xxx es de contenido para adultos al igual que las anteriores, pero ha sido puesta fuera de servicio.



6. La página web www.heureporno.com, esta página tiene un contenido para adultos, al acceder a esta página web se abre en el idioma inglés, dando la opción de traducir al español, un banner de



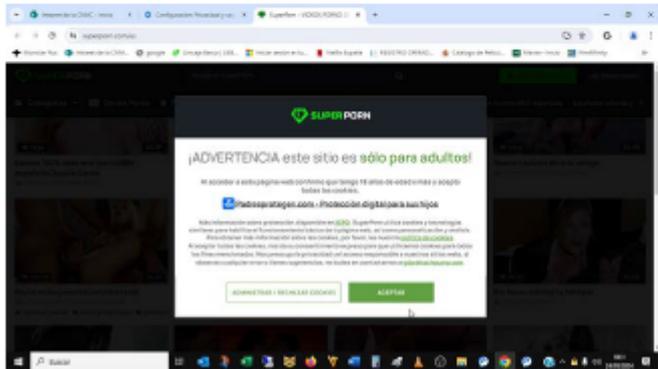
"Verificación de edad", aparece el nombre de la página y la indicación "Verificación De Edad" con la siguiente leyenda: "Este sitio web *contiene material restringido a menores de edad (...)*". Dentro hay un cuadro desplegable para indicar el año de nacimiento, siendo el mínimo el "2006". Una vez introducido el año o aceptado, no se

abre otro banner como en las anteriores páginas webs y se abre la página de inicio de la web huropomo.com, donde se muestran contenidos sexuales sin ningún tipo de filtro con diferentes opciones que el internauta puede elegir entre diferentes contenidos que el sitio web ofrece para ver contenidos sexualmente explícitos.

7. La página web www.superpom.com/es Esta página es de contenido para adultos, al acceder a esta página web se abre un banner de "Verificación de edad", aparece el nombre de la página y la indicación "Verificación De Edad" con la siguiente leyenda: "Este sitio web *contiene material restringido a menores de edad (...)*". Dentro hay un



cuadro desplegable para indicar el año de nacimiento, siendo el mínimo el "2006". Una vez introducido el año o aceptado, se abre otra página donde aparece otro recuadro con una serie de indicaciones que una vez aceptado se



pasa a la página de inicio de la web superpom, donde se muestran contenidos sexuales sin ningún tipo de filtro con diferentes opciones que el internauta puede elegir entre diferentes contenidos que el sitio web ofrece para ver contenidos sexualmente explícitos.

3.- Tercer acta de visionado

Con fecha 20 de septiembre de 2024 se realizó una tercera acta de visionado sobre los servicios de intercambio de vídeos de contenido adulto a través de plataforma prestados por TECHPUMP durante los días 17 y 18 de septiembre de 2024. Conforme se describe en esta última acta, los cinco servicios de intercambio de videos a través de plataforma que continuaban activos (*cumlouder.com*, *serviporno.com*, *superporn.com/es*, *porn300.com/es* y *heureporno.com*) sin alteración alguna en el sistema de acceso a sus contenidos; esto es, sin introducir SVE efectivos. (Folios 75 a 82 del expediente EJF/DTSA/001/24)

4.- Conclusiones

1. Se ha comprobado que los hechos descritos acreditan la prestación por parte de TECHPUMP del servicio de intercambio de vídeo de contenido adulto o pornográfico, al menos, desde el 15 de junio de 2023, fecha del análisis de los servicios ofrecidos por TECHPUMP a través de las plataformas PORN300.COM, SUPERPORN.COM, CUMLOUDER.COM, SERVIPORNO.COM, HEUREPORNO.COM y FOLIEPORNO.FR (folios 166 a 198), y desde la fecha en la que se realizó el primer visionado de los servicios -6 de febrero de 2024-, según consta en el acta de 7 de febrero de 2024, respecto de la plataforma MUCHOPORNO.COM (folios 1 a 16).
2. Que 2 URL que eran propiedad de TECHPUMP -“SOLOPORNO.XXX” y “DIVERPORNO.COM”- redirigen a la plataforma “PORN300.COM” y, por lo tanto, no son servicios de plataforma de intercambio de vídeos de contenido para adultos.
3. Hasta el 24 de mayo de 2024⁹ -sin incluirlo- TECHPUMP habría prestado el mencionado servicio sin implementar un SVE efectivo a través de las siguientes 7 plataformas de las que ha tenido constancia esta Comisión:
 - “PORN300.COM”
 - “SUPERPORN.COM”
 - “CUMLOUDER.COM”
 - “SERVIPORNO.COM”
 - “HEUREPORNO.COM”

⁹ Fecha en la que se realizó el visionado, según consta en la segunda acta de visionado de fecha 18 de junio de 2024.

- “FOLIEPORNO.FR”
- “MUCHOPORNO.XXX”

4. A partir del 24 de mayo de 2024 y hasta el 18 de septiembre¹⁰, habría continuado prestando el servicio sin implementar un SVE efectivo por medio de 5 de las 7 plataformas antes mencionadas –“PORN300.COM”, “SUPERPORN.COM”, “CUMLOUDER.COM”, “SERVIPORNO.COM” y “HEUREPORNO.COM”- una vez comprobado que 2 de las 7 - “FOLIEPORNO.FR” y “MUCHOPORNO.XXX”- habrían dejado de estar operativas.

A los anteriores Antecedentes de Hecho y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES

PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

De conformidad con lo previsto en el apartado 9 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) corresponde a esta Comisión “*Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

La instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la LGCA, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LCNMC, el Estatuto Orgánico de la

¹⁰ Última fecha en la que se realizó el visionado, según consta en la tercera acta de visionado de fecha 20 de septiembre de 2024.

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (EOCNMC), y demás disposiciones de aplicación.

SEGUNDO. - Objeto de la presente resolución

El objeto de la presente resolución consiste en determinar si TECHPUMP ha prestado servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma contraviniendo lo establecido por el artículo 89.1.e) LGCA sin haber implementado un SVE eficaz que, en todo caso, impidiera el acceso a los menores a los contenidos pornográficos ofrecidos a través de las siguientes 7 plataformas:

- “PORN300.COM”
- “SUPERPORN.COM”
- “CUMLOUDER.COM”
- “SERVIPORNO.COM”
- “HEUREPORNO.COM”
- “FOLIEPORNO.FR” (actualmente desactivado).
- “MUCHOPORNO.XXX” (actualmente desactivado).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Tipificación de los Hechos Probados

El artículo 6 bis de la Directiva 2010/13/UE, de Servicios de Comunicación Audiovisual en su versión consolidada tras haber sido modificada por la Directiva (UE) 2018/1808 (en adelante, DSCA), establece lo siguiente:

“Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los servicios de comunicación audiovisual (SCA) ofrecidos por prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo sean accesibles de un modo que garantice que, normalmente, dichos menores no los verán ni oirán. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionadas al perjuicio potencial del programa. Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a las medidas más estrictas.”

La LGCA, en la letra e) de su artículo 89.1, ha transpuesto lo anterior estableciendo medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales estableciendo que los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, deberán “Establecer y operar sistemas de verificación de edad -SVE- para los usuarios con respecto a los

contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos (...)" (el subrayado es nuestro).

La implementación de un SVE es una condición adicional que deben cumplir los prestadores del servicio de intercambio de vídeos pornográficos a través de plataforma a las demás que deben cumplir todos los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, independientemente del tipo de contenidos emitidos. Su incumplimiento; esto es, ofrecer servicios de intercambio de vídeos pornográficos a través de plataforma sin un SVE que impida de forma efectiva el acceso de los menores a dichos servicios. El incumplimiento de la obligación de implementar un SVE para la protección de los menores previsto en la letra e) del artículo 89.1 de la LGCA está tipificado como infracción muy grave por el artículo 157.8 de la LGCA¹¹, con el siguiente tenor:

“El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los menores en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral que, en todo caso, impidan el acceso a escenas que contengan violencia gratuita o pornografía, previstas en el artículo 89.1 letra e).”

Atendiendo a los hechos probados, las plataformas de intercambio de vídeos de carácter pornográfico de las que TECHPUMP consta como responsable en el momento de los hechos, facilitaban el acceso a usuarios menores de edad que intentaban acceder a su oferta debido a la falta de implementación de un SVE que, de manera eficaz, verificara o comprobara si eran o no menores de edad para, en todo caso, impedirles su acceso a sus plataformas. En definitiva, la prestación del servicio de intercambio de vídeos pornográficos a través de plataformas ofrecido por TECHPUMP ha supuesto una contravención permanente del artículo 89.1.e) de la LGCA.

En conclusión, TECHPUMP es responsable de siete infracciones muy graves consistentes en el incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los menores del acceso a escenas que contienen pornografía en los servicios de intercambio de vídeos a través de las siguientes plataformas: “PORN300.COM”, “SUPERPORN.COM”, “CUMLOUDER.COM”, “SERVIPORNO.COM”, “HEUREPORNO.COM”, “FOLIEPORNO.FR” y “MUCHOPORNO.XXX”.

¹¹ El incumplimiento de las demás condiciones previstas en el artículo 89 de la LGCA -distintas de la letra e)-, están previstas como infracción grave por el artículo 158.4 de la LGCA.

1.1. Sobre las alegaciones relacionadas con la falta de tipicidad de la conducta sancionada

TECHPUMP alega, en su escrito de fecha 2 de septiembre de 2024 así como en el de fecha de 25 de septiembre, la falta de tipicidad de la conducta que ahora se pretende sancionar, así como la indefensión que ello le ha supuesto, apoyándose en la sentencia del Tribunal Supremo, número 1263/2024, de 15 de julio, Rec.5039/2022, que anula una multa de la AEPD por falta de tipicidad.

Previamente se debe de aclarar que el Título V de la LGCA condiciona la prestación del servicio de intercambio de vídeos de usuarios a través de plataforma al cumplimiento de determinadas medidas y obligaciones. Si bien son varias las medidas y obligaciones que debe cumplir este tipo de prestadores, en el presente procedimiento se ha centrado en comprobar el cumplimiento de la condición prevista en la letra e) del artículo 89.1 de la LGCA dado el mayor riesgo que supone para los menores su falta de implementación pues el hecho de que puedan tener acceso libre y directo al contenido más nocivo, como lo es la pornografía, por su capacidad de afectación en su desarrollo físico, mental o moral. Además, esta es la única condición cuyo incumplimiento no está calificado como infracción grave sino muy grave.

Asimismo, se debe recordar que desde el primer requerimiento de información de 19 de diciembre de 2023 (folio 5 del expediente IFPA/DTSA/304/22), TECHPUMP sabía que esta Comisión supervisaba las medidas de protección del menor, medidas que estaba obligada a implementar para mantener la prestación de los servicios de compartición de vídeos pornográficos a través de plataforma en conformidad con lo previsto por la LGCA.

A pesar de la gravedad de la conducta infractora de TECHPUMP, esta Comisión le concedió un plazo de tres meses para que pudiera cumplir con las condiciones exigibles al tiempo que se le informó de lo establecido por el artículo 93.4 de la LGCA, artículo relativo a la supervisión y control por parte de esta Comisión sobre los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que prevé que *“el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89.1 letra e) será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 157.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción”* (folios 276 y 277 del expediente REQ/DTSA/002/23). Sin embargo, no ha sido sino tras haber transcurrido el mencionado plazo de tres meses sin que TECHPUMP cumpliera con el requerimiento de implementación de medidas remitido por esta Comisión, cuando se ha decidido incoar el presente procedimiento sancionador y requerirle, de manera inmediata, la implementación de las medidas de

protección de los menores previstas en la letra e) del artículo 89.1 de la LGCA o, en su defecto, el cese inmediato en la prestación de los servicios a través de sus plataformas apercibiéndole de que su incumplimiento podría dar lugar a multas coercitivas (folio 46).

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo que trae a colación TECHPUMP por entender que aquella presenta una clara analogía con el presente caso, se debe aclarar que, en aquella, el Tribunal Supremo anuló una sanción de la AEPD por entender que habría aplicado un tipo infractor inexistente dado que el principio de tipicidad impide crear una infracción supliendo imprecisiones de la Ley, ni extender el alcance de la exigencia a límites que no eran previsibles de suponer en el momento en que se realizaron las conductas. Sin embargo, tal analogía no existe en el presente caso pues el incumplimiento del artículo 89.1, letra e) de la LGCA sí está prevista como un tipo sancionador concreto, calificado como muy grave -artículo 157.8 de la LGCA-, por lo que en este caso no se produce una infracción *ex novo*.

El hecho de que no exista un SVE aprobado expresamente por esta Comisión o unas pautas concretas y determinadas, en nada le impide a ésta ejercer su función de control sobre la implementación de SVE efectivas las plataformas de servicios de intercambio de vídeo, en los términos previstos por la LGCA; esto es, poder comprobar que, cuando las plataformas de intercambio de vídeos de usuarios faciliten contenidos pornográficos, utilicen SVE que, en todo caso, impidan el acceso de los menores a dicho contenido.

Respecto de las alegaciones relativas al incumplimiento del principio del *non bis in idem* en relación con una sanción¹² que le ha impuesto la AEPD, cabe precisar, en primer lugar, que ambos procedimientos protegen un bien jurídico distinto: por parte de la AEPD, garantizar la protección superior del menor en el tratamiento de datos personales a través de servicios de la sociedad de la información; por parte de esta Comisión, garantizar la protección de los menores respecto del riesgo que supone en su desarrollo físico, moral y mental del hecho de poder acceder sin ningún control ni supervisión a los contenidos más nocivos difundidos por internet por parte de los usuarios de los servicios de compartición de vídeo a través de plataforma. Además, tras la finalización del procedimiento sancionador de la AEPD por medio de su resolución de noviembre de 2022, TECHPUMP ha mantenido la prestación de esos servicios y el acta de visionado que se levantó para el inicio del presente expediente se refiere a hechos

¹² Resolución de la AEPD con número de referencia PS/00555/2021.

desarrollados en enero y febrero de 2024, por lo que se trataría de hechos distintos. Es así como, no solo por falta de identidad del tipo infractor ni del bien jurídico protegido, sino también por falta de coincidencia respecto de las fechas correspondientes a los hechos sancionados, no se habría vulnerado el principio de *non bis in idem*.

Sobre la base de todo lo anterior cabe concluir que la vigente LGCA sí contiene un tipo infractor suficientemente específico -artículo 157.8 de la LGCA- y que TECHPUMP tuvo conocimiento en todo momento de las posibles consecuencias que le podrían derivar por incumplir con la implementación en sus servicios de las medidas de protección de los menores, medidas que buscan proteger un bien jurídico distinto al que tiene por objeto proteger la AEPD.

Por todo lo anterior, se han de rechazar las alegaciones de TECHPUMP relacionadas con la tipicidad y la supuesta indefensión que este motivo lo hubiera podido generar.

En definitiva, se considera probado que TECHPUMP habría infringido el artículo 89.1.e) de la LGCA cuyo incumplimiento está previsto como tipo infractor muy grave en el artículo 157.8 de la misma Ley al haber prestado el servicio de intercambio de vídeos de contenido pornográfico a través de 7 plataformas sin haber adoptado medidas que hubieran podido impedir el acceso de menores de edad a dichos servicios.

SEGUNDO.- Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador¹³, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 28 de la LRJSP, establece que “[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

¹³ Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

Por otra parte, el artículo 156.1.b) LGCA prevé que:

“1. Serán responsables por las infracciones previstas en esta ley:

b) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma definido en el artículo 2.13.”

Los tribunales, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021)¹⁴ han declarado la responsabilidad administrativa de la persona física o jurídica que tiene el control efectivo sobre la de la emisión. En este caso TECHPUMP ejerce el control efectivo sobre las plataformas analizadas aunque no tenga la consideración de responsable editorial sobre el conjunto de los vídeos para adultos o contenidos audiovisuales de carácter pornográfico que pudieran ser ofrecidos a través de dichas plataformas. Ello está en consonancia con la definición legal del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma¹⁵.

Cabe igualmente señalar que en ninguna de las alegaciones aportadas por TECHPUMP se cuestiona su responsabilidad sobre las plataformas objeto del presente procedimiento ni sobre el tipo de contenido ofrecido a través de las mismas, señalando además su interés en continuar prestando servicios a través de las mismas plataformas pero cumpliendo con la normativa aplicable.

No obstante lo anterior, TECHPUMP no cesó en la prestación de los servicios a través de las plataformas a pesar de haber sido requerido al efecto de forma reiterada por parte de esta Comisión dada la gravedad del riesgo que entraña la actividad de dichas plataformas sin implementar un SVE que, en todo caso, pudiera evitar el acceso a sus servicios por parte de los menores.

¹⁴ Fundamento Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021): *En definitiva, la sentencia de instancia no considera responsable al recurrente en su condición de administrador único de la entidad mercantil "Huelma Comunicaciones SL" sino que, tras interpretar correctamente las previsiones contenidas en los artículos 2.1 y 61.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual en torno a quién debe ser considerado responsable de las infracciones prevista en dicha norma y en consonancia con lo afirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, valora las pruebas existentes llegando a la conclusión de D. Gines es la persona física que ejerce el "control efectivo" sobre las emisiones radiofónicas realizadas.*

¹⁵ Art. 2.13 LGCA: *“Servicio cuya finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables o cuya funcionalidad esencial consiste en proporcionar, al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, así como emitir comunicaciones comerciales, y cuya organización determina el prestador, entre otros medios, con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación.”*

TERCERO.- Análisis de otras alegaciones de la imputada en relación con los hechos declarados probados

A continuación, se analizan las alegaciones de TECHPUMP presentadas los días 3 de abril, 27 y 28 de junio, 3, 16 y 31 de julio, 4 de septiembre y 25 de noviembre de 2024:

- En cuanto a que no ha identificado a ningún prestador de servicios pornográficos en España que implemente un SVE como el que se le solicita, debe señalarse que hay diversos procedimientos en trámite en la CNMC encaminados a que se implementen SVE por parte de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a la jurisdicción española, cuestión que en nada afecta a la resolución del presente procedimiento.

Debe apuntarse que existen sitios web con SVE relativamente eficaces para impedir el acceso de menores a sus contenidos, como las que tienen establecidos sistemas de pago o de registros previos para el acceso a sus contenidos. También cabe citar por ejemplo, <https://www.olecams.com/es>, que solicita, previo al acceso, iniciar sesión, o <https://www.hammerporno.xxx>, que pide los datos de una cuenta bancaria o un documento de identidad del usuario para acreditar su mayoría de edad, y hasta que no se acredita se muestran los contenidos difuminados, información que también le fue trasladada a TECHPUMP (folio 80).

En cualquier caso, el hecho de que no exista un sistema de “*onboarding*” obligatorio para páginas de adultos no es óbice para considerar que tal sistema pueda resultar admisible como SVE eficaz, previa comprobación de su eficacia verificadora de la mayoría de edad de sus usuarios que realice esta Comisión.

Tampoco existe norma alguna ni ningún acto de esta Comisión retrasando la exigibilidad de la condición prevista en la letra e) del artículo 89.1 de la LGCA hasta la habilitación o disponibilidad efectiva de un SVE específico. Es el prestador de estos servicios quien, por su actividad, debe buscar los medios para cumplir la normativa que le resulta propia o, de lo contrario, cesar la actividad infractora.

Lo que de ninguna manera puede ser admisible como SVE eficaz o válido para la finalidad pretendida, es un sistema como el que tenía implementado TECHPUMP en sus plataformas. Tal como se muestra en las actas de visionado, dicho sistema consistía en una declaración del usuario sobre su mayoría de edad sin que para pasar a tener acceso al contenido de la plataforma se activara algún

tipo de verificación sobre la veracidad de la edad declarada por el usuario. Es decir, que con tan solo pulsar un botón el usuario podía acceder a sus contenidos, con independencia de si se tratara de una persona mayor de edad o no. Una vez dentro de las plataformas, también contaban con invitaciones a registrarse gratis y a iniciar sesión sin que los vídeos de contenido pornográfico que ahí aparecían estuviesen difuminados facilitándose su visionado.

Téngase en cuenta que esta Comisión en ningún momento ha solicitado la implementación de un determinado SVE sino que ha exigido la implementación de uno que verifique, de forma efectiva y activa, que el usuario que solicita acceder a sus plataformas es una persona mayor de edad de forma que, en caso negativo, se le impida el acceso a la plataforma.

En definitiva, se debe concluir que los sistemas de declaración de edad implementados en las plataformas de TECHPUMP no cumplen con los requisitos que se extraen de la letra e) del artículo 89.1 de la LGCA pues no verificaban de forma efectiva la veracidad sobre la mayoría de edad que el usuario declaraba.

Por todo ello, debe rechazarse la alegación referida a la imposibilidad de aplicar sistemas efectivos de verificación de edad.

- En relación con las alegaciones de TECHPUMP relativas a la imposibilidad de adoptar SVE que cumplan con la normativa sobre protección de datos pues no puede recoger ni tratar datos biométricos, tal y como esta Comisión le ha sugerido, además de que el Gobierno de España aún está desarrollando un SVE que sí cumpliría con la mencionada normativa pero que no podrá implementar hasta que dicho sistema no esté disponible, cabe realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar se ha de aclarar que en ningún momento se prohíbe a TECHPUMP recoger datos de terceros, cuando el tratamiento de datos resulta necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, y siempre y cuando estos datos se recojan con fines determinados, explícitos y legítimos y que su tratamiento cumpla con las disposiciones establecidas en la normativa de protección de datos por resultar esos datos los idóneos, necesarios y proporcionados al fin perseguido.

Lo que los SVE que deben implementar los prestadores de servicios de compartición de vídeos pornográficos a través de plataforma deben evitar, es tratar datos de menores, y deben garantizar la privacidad de los datos que

podieran ser tratados a la vez que garantizar el derecho de acceso a internet de los usuarios.

Téngase en cuenta que los SVE están previstos para ser utilizados o activarse cuando el solicitante que solicita acceso a la plataforma es una persona adulta por lo que, en caso contrario -cuando el usuario no sea una persona adulta-, no debería de realizarse tratamiento de dato alguno, y menos aún, su conservar algún dato de un menor de edad debido a que no podría facilitar ningún dato que le acreditase como mayor de edad. En caso de que sea un menor de edad quien solicita acceder a la plataforma, el SVE que fuese debería de limitarse a rechazar la solicitud de acceso a la plataforma ante la ausencia de acreditación sobre su mayoría de edad.

Sobre el SVE que está desarrollando el Gobierno de España, aclarar que se tratará de un SVE mas, adicional a otros que ya pueden existir a disposición de los prestadores de servicios y usuarios que lo requieran. La LGCA no establece un SVE específico para la protección de los menores en plataformas con programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Lo que la letra e) del artículo 89.1 de la LGCA impone a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma por la que se facilite contenido más nocivo es establecer un SVE de los usuarios que cumpla con la siguiente condición: que impida, en todo caso, el acceso de los menores a escenas que contengan violencia gratuita o pornografía, condición que no ha cumplido TECHPUMP en las plataformas objeto del presente procedimiento.

En definitiva, TECHPUMP puede adoptar los SVE que tenga por convenientes pero, mientras preste servicios con contenidos pornográficos, el SVE elegido deberá cumplir con la mencionada condición sin que la creación de una futura solución técnica por parte del Gobierno pueda considerarse un eximente a cumplir con su obligación de protección de los menores: impedir, en todo caso, el acceso de los menores a esos contenidos tras no poder comprobar que se trata de un mayor de edad.

- En relación con las dos plataformas que TECHPUMP declara haber cerrado (FOLIEPORNO.FR y MUCHOPORNO.XXX) y que, de conformidad con sus últimas alegaciones realizadas el 25 de noviembre de 2024, que ha realizado implantaciones territoriales de SVE en sus plataformas además de estar probando sistemas de acreditación por medio de tarjeta de crédito para dar de alta a usuarios en sus plataformas de contenido adultos, cabe señalar que si bien

esta Comisión ha comprobado¹⁶ las mencionadas plataformas que ya no son accesibles desde buscadores de internet en España, ello no le exime de su responsabilidad por los hechos infractores cometidos con anterioridad a dicho cierre, hechos que en ningún caso habrían prescrito según lo dispuesto por el artículo 161 de la LGCA.

En relación con los las más recientes implementaciones que ha llevado a cabo TECHPUMP en sus plataformas, de conformidad con lo comunicado en su último escrito de alegaciones, que cualesquier cambio en las plataformas sucedidas con posterioridad a la última fecha de visionado de las plataformas hechos tenidos en cuenta a efectos del presente procedimiento sancionador así como cualquier otras cuestiones relacionada con las plataformas pero que se escapen al objeto del presente procedimiento, cabe recordar que los hechos aquí considerados abarcan hasta el 18 de septiembre de 2024, última fecha en la que consta en acta el visionado de dichas plataformas, cuestiones que podrán ser objeto de análisis por parte de esta Comisión en otros procedimientos administrativos que tenga a bien tramitar.

- En cuanto a que TECHPUMP es la única empresa que ha creado una web exclusivamente para padres, llamada <https://padresprotegen.com/>, con todo tipo de información en la materia, debe señalarse que dicha web no supone el cumplimiento de la medida prevista por el artículo 89.1.e) LGCA, objeto del presente procedimiento; sin embargo, tal web podría considerarse como una herramienta de alfabetización mediática del artículo 89.1.h) LGCA que, en cierta medida reduce los riesgos que entraña la conducta infractora.

CUARTO.- Cuantificación de la sanción

De conformidad con el art. 160.1.a.1º) de la LGCA, las infracciones muy graves pueden ser sancionadas. atendiendo a los ingresos obtenidos por estos servicios en el mercado español, con multa de hasta 60.000 euros para los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma:

“1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

- *a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, televisivos a petición y de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma, con multa:*

¹⁶ Según consta en Acta de Visionado de 18 de junio de 2024 (Antecedente de Hecho Noveno)

- 1.º De hasta 60.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;
- 2.º De hasta 300.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;
- 3.º De hasta 600.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;
- 4.º De hasta el tres por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, con un máximo de 1.500.000 euros, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.”

Según consta en la información del Registro Mercantil de Asturias, expedida el 4 de junio de 2024 y unida al expediente (folios 89 a 149), que transcribe el depósito de cuentas realizado por TECHPUMP para el ejercicio 2022 (P38HP32P4.PDF, pág. 35/61), los ingresos netos por la prestación de servicios de publicidad y páginas web en el mercado nacional ascendieron a 1.387.948,51 €.

Por lo tanto, de conformidad con el parafraseado apartado del artículo 160 de la LGCA, las infracciones objeto del presente procedimiento pueden ser sancionadas con una multa de hasta 60.000 euros.

El artículo 29.3 de la LRJSP establece, como criterios de graduación, el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, la continuidad en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Por su parte, el artículo 60.4 de la LGCA establece los siguientes criterios: la inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida; haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores; la gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona; la repercusión social de las infracciones y; el beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

Tras valorar las alegaciones relativas a que el importe de las sanciones propuestas resulta desproporcionado y atendiendo a los anteriores criterios de graduación, se han tenido en cuenta en este caso los siguientes criterios

utilizando como referencia los ingresos obtenidos por TECHPUMP durante el último ejercicio disponible en el Registro mercantil correspondiente.

Así, los criterios aplicados para la determinación de la cuantía de cada sanción, son (i) la repercusión social de la conducta, considerando que las plataformas estaban abiertas a todo el público en general en España, (ii) el efecto negativo de la conducta infractora sobre los derechos e intereses de los usuarios, especialmente respecto de los menores, (iii) la intencionalidad en la conducta infractora dado que de forma permanente se mantuvo la conducta a pesar de haber sido informado y requerido la implementación de las medidas exigibles legalmente o, en su defecto, su cese, (iv) la duración de cada conducta.

Por su parte, como criterios que han atemperado la cuantía de la sanción, se ha considerado el interés activo de TECHPUMP en implementar medidas de alfabetización mediática -web dirigida a auxiliar la protección de los hijos por parte de los padres-.

Sobre la base de todo lo anterior se ha propuesto sancionar a TECHPUMP con la imposición de siete multas por importe total de **308.529,00 €** (trescientos ocho mil quinientos veintinueve euros), que corresponden a **cinco multas** por importe, cada una, de **44.829,00 €** (cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve euros) **y dos multas**, por cada servicio sin acceso desde buscadores habituales de internet en España¹⁷, de **42.192,00 €** (cuarenta y dos mil ciento noventa y dos euros), por la falta de un SVE que impida el acceso de los menores a los contenidos pornográficos de los siete servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

¹⁷ -FOLIEPORNO.FR” y “MUCHOPORNO.XXX según se desprende del acta de 18 de junio de 2024, visionado de 24 de mayo de 2024.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar a TECHPUMP SOLUTIONS, S.L., responsable de la comisión de **siete (7) infracciones administrativas muy graves de carácter continuado**, por la falta de un sistema de verificación de edad que impida el acceso de los menores a los contenidos pornográficos de los siete servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 89.1.e) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

SEGUNDO. - Imponer a TECHPUMP SOLUTIONS, S.L., siete multas por importe global de **308.529,00 €** (trescientos ocho mil quinientos veintinueve euros), que corresponden a **cinco multas** por importe, cada una, de **44.829,00 €** (cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve euros) **y dos multas**, por cada servicio sin acceso desde buscadores habituales de internet en España, de **42.192,00 €** (cuarenta y dos mil ciento noventa y dos euros), por la comisión de siete infracciones muy graves del artículo 157.8 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

TERCERO. – Dejar sin efecto la medida provisional prevista por el artículo 164 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual adoptada por resolución de esta Sala el día 18 de abril de 2024.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado:

TEHPUMP SOLUTIONS, S.L.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.